--- TRELEW, de noviembre del año dos mil trece. ----------

--- **VISTO y CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que, conforme surge de fs. 1 de este legajo, el Dr. Carlos María Faiella Pizzul formuló su excusación en los autos principales por considerar que, como acreedor de la Provincia del Chubut y teniendo pleito pendiente con la misma, se encuentra comprendido en el supuesto de los arts. 17, inc. 3º y 4º, y 30 del C.P.C.C. ----------

> --- Ello así, pues, según afirmó, el Estado en la causa "A. d M. y F. J. d C. c/ Provincia del Chubut s/ Amparo" (Expte. nº 22.081 - año 2010), celebró un acuerdo transaccional que fue homologado, y cuyo cumplimiento debió haberse concretado -contando el plazo de gracia establecido- el 20 de julio del año 2012. ----------
> ----------

--- Añadió que ante el incumplimiento por parte del Estado provincial del acuerdo celebrado se inició su ejecución constituyéndose en su carácter de magistrado en acreedor de aquél y, así, en virtud del tramite de ejecución de sentencia que se encuentra vigente es que considera tener pleito pendiente con el mismo. ----------

--- Asimismo, fundó su apartamiento en razones de decoro y delicadeza dadas las circunstancias apuntadas y ordenó el pase de la causa a la oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas de esta Alzada, a fin de determinar el magistrado que habrá de intervenir en el proceso. ----------

--- **II.-** A su turno, a fs. 2 el Dr. Paulo König se opuso a la excusación, y a fs. 4/5 vta. en la exposición de motivos, afirmó que las razones de su oposición son las mismas por las que considera que, debe dejar de excusarse en los expedientes en los que es parte la Provincia del Chubut, ello a pesar de la subsistencia del incumplimiento del reconocimiento de deuda mencionado. ----------

--- Reseñó las circunstancias de hecho que rodean a las causas donde los magistrados han formulado su excusación por considerarse acreedores de la Provincia del Chubut y sus consecuencias para el justiciable, y trajo a colación, fundamentalmente, las decisiones del Superior Tribunal de Justicia (Acuerdo nº 271/13 de la Sala Civil, Acuerdo Plenario nº 4071/12, y las S.I. nº 8/SROE/13 y nº 9/SROE/13, resoluciones estas últimas respecto de las que afirmó su validez en cuanto a su seguimiento obligatorio) como así también el Acuerdo Plenario Nº 179 dictado por esta alzada, para concluir que oponerse a las excusaciones y dejar de excusarse evitan el dispendio de la actividad jurisdiccional que, junto con el principio de economía procesal, es un deber que pesa sobre los jueces, y estimó que ello se satisface actuando de la forma que propone. ----------

--- Abundó en consideraciones sobre la interpretación de las causales de excusación, las cuestiones involucradas en la formulación de excusaciones y recusaciones, citó jurisprudencia, y razonó las consecuencias para las causas y el recargo del trabajo de los integrantes de los tribunales laborales que derivan de la acumulación de expedientes por conducto de las excusaciones anteriores. Por esto último afirmó que

diferirá la decisión en el resto de las causas donde se plantee una excusación como la que cuestiona, hasta tanto exista un pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones, a fin de evitar la acumulación de expedientes y las consecuencias que expresó. ----------

--- Consideró que estos fundamentos otorgan sustento a la oposición de la excusación del Dr. Carlos Faiella Pizzul y, sin perjuicio de estimar que las causas alegadas por el mencionado son razonables, remitió el informe para consideración de esta Alzada. ------

--- **III.-** Así planteada la oposición corresponderá hacer lugar a la misma en consideración no sólo de las decisiones del Superior Tribunal de Justicia que menciona el juez subrogante, sino, fundamentalmente, del Acuerdo Plenario nº 179 de esta Cámara de Apelaciones de Trelew. ----------

--- Cabe mencionar que por vía del Rol de Superintendencia que corresponde a esta Alzada, en una materia que tiene en vilo al foro local, se dictó un pronunciamiento orientador actualizado, que consideró los extremos de hecho que se produjeron últimamente en relación con diversas causas donde se han planteado cuestiones como la que aquí se examina, pues ellas han modificado las coordenadas con que esta Cámara en sus dos Salas se expresara respecto de las excusaciones fundadas en los arts. 17, inc. 4º, y 30 del C.P.C.C. ----------

--- El Superior Tribunal de Justicia en las causas “L.” (S.I. nº 8/SROE/2013) y “R.” (S.I. nº 9/SROE/2013), y, últimamente, con alcance general, en una resolución de Superintendencia a través del Acuerdo nº 271/13-Sala Civil-STJ, dejó sentado que no cabe alegar el instituto de la excusación en causas en las que el Estado Provincial es parte, so pretexto del incumplimiento del acuerdo salarial que se arribara en la causa “A. d M. y F. J. d C. c/ Provincia del Chubut s/ Amparo” (expte. nº 22081 - año 2010). ----------

--- El Tribunal provincial completó esa posición afirmando que la recta interpretación de los pronunciamientos de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería, por parte de los señores magistrados no puede ser otra que referirse a ellos para avocarse al conocimiento de las causas que, originariamente o en apelación, les fueron adjudicadas; ello así, sin perjuicio del derecho a expresar la disconformidad con la solución. ----------

--- De modo que, en la orden del Alto Tribunal, los jueces de las distintas instancias deberían observar lo precedentemente expuesto y, si así no fuere, fundar la inaplicabilidad del mencionado Acuerdo. ----------

--- Así, además, considerando que el Superior Tribunal anticipó cuál será la solución que adoptará en los diversos expedientes que lleguen a su decisión, evidentes razones de economía procesal, en sus vertientes de tiempo y no dispendio de recursos, favorable a los justiciables, hacen que, pese a mantener “in pectore" cada uno de los miembros de esta Cámara idéntico criterio al sostenido en anteriores excusaciones, corresponde seguir la doctrina legal indicadas en las mencionadas causas y el Acuerdo superior. ----------

--- **IV.-** Por ello, en el mismo sentido, corresponde indicar al magistrado de grado inferior que deberá cesar su posición sobre la excusación en causas donde la Provincia del Chubut sea parte, en tanto aparece como violatoria de la doctrina legal vigente en el fuero (doc. art. 293, inc. "a", C.P.C.C.), para evitar el dispendio jurisdiccional innecesario que con su actitud produce. ----------

--- A estas alturas de los trámites ha quedado ya claro cuál es el resultado de sus excusaciones y constituiría una necedad persistir en una senda que reiteradamente ha sido declarada desatinada por las dos Salas de esta Cámara de Apelaciones y por la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia. ----------

--- **V.-** Por lo expuesto, y debiendo seguirse en concreto el criterio sustentado por el Superior Tribunal de Justicia Provincial y esta Cámara de Apelaciones de Trelew, corresponde hacer lugar a la oposición esgrimida por el juez subrogante a fs. 2.----------

--- No modifica la conclusión a la que se arriba el nuevo fundamento que esgrime el magistrado en su excusación consistente en la existencia de “pleito pendiente”, fundado en la interposición de recurso administrativo por ante la Provincia del Chubut, pues el magistrado no denuncia el inicio de la ejecución individual en causa propia. ----------

--- En su mérito la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- I.- Hacer lugar a la oposición de fs. 2 contra la excusación formulada a fs. 1. ----------

--- II.- Indicar al Dr. Carlos María Faiella Pizzul que cese en su posición sobre la excusación en causas donde la Provincia del Chubut sea parte, y cumpla la doctrina legal de los Acuerdos nº 271/13 de la Sala Civil- S.T.J., Acuerdo Plenario nº 4071/12-S.T.J., así como de las S.I. nº 8/SROE/13 y nº 9/SROE/13 del Superior Tribunal de Justicia, y del Acuerdo Plenario nº 179 de esta Cámara de Apelaciones. ----------

--- III.- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- IV.- Regístrese y devuélvase el legajo al Juzgado Civil y Comercial Nº 2 de esta ciudad para que continúen los autos según su estado; encomendándole al Sr. Juez actuante comunicar la presente decisión al Juez subrogante a sus efectos .----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 - SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO